



# BOLETÍN INFORMATIVO Nº110

INFORMACIÓN COLECTIVO DE JUBILADOS Y PREJUBILADOS DE TELEFÓNICA.



## UNIFICACIÓN DE CRITERIO DE ACTUACIÓN DE LA AGENCIA TRIBUTARIA.



*Criterio aplicable por la Agencia Tributaria a los compañeros jubilados de Telefónica que hubieran cotizado a la antigua Mutualidad, **Institución Telefónica de Previsión**, ( ITP) con **anterioridad al 1 de enero de 1979**, a la hora de **calcular el porcentaje de reducción de la pensión percibida de la Seguridad Social**, en el momento de presentar la Declaración de la Renta.*





**IRPF**

**Explicación que da la propia Agencia Tributaria, respecto de las distintas formas que se tienen que tratar las aportaciones realizadas a las Mutualidades de Previsión Social, (la ITP en nuestro caso) según estas se hubieran realizado antes del 01/01/1979, entre esta fecha y el 01/01/1992 y las aportaciones efectuadas a partir del 01/01/1992, que, dicho sea de paso, coincide totalmente, con la información facilitada en nuestro anterior Boletín Informativo.**

**El Organismo Recaudador** nos resume el Criterio establecido en la Resolución del TEAC nº 07195/2016 de 5 de julio de 2017, sobre la aplicación de los apartados 2 y 3 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley del IRPF 35/2006, de 28 de noviembre, de la siguiente forma:

## **CRITERIO DE ACTUACIÓN PARA LAS AGENCIA ESTATAL TRIBUTARIA**

### **APORTACIONES REALIZADAS DESDE EL 1/1/1992.**

No cabe reducción de la Disposición Transitoria 2ª, pues desde esta fecha se produce la integración en la Seguridad Social y por lo tanto las aportaciones no se hacen a ninguna Mutualidad.

### **PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A APORTACIONES EFECTUADAS ENTRE EL 1/1/1979 Y EL 1/1/1992.**

Para estas prestaciones tampoco cabe reducción porque las aportaciones pudieron ser objeto de minoración o deducción en la Base Imponible del Impuesto en aplicación de la legislación vigente en ese momento (leyes 44/1978, de 8 de septiembre, Ley 18/1991 de 6 de junio)



## PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A APORTACIONES EFECTUADAS ANTES DEL 1/1/1979.

Para estas prestaciones, SI cabe la reducción porque las aportaciones no pudieron ser objeto de minoración o deducción en la Base Imponible.

(No era posible su deducción en la Base Imponible por no estar todavía instaurado el sistema de diferimiento en la tributación, vamos que aún no existía ninguna Ley del IRPF)

Pues bien, según la Agencia Tributaria, a la hora de llevar a la práctica esta conclusión **SE DEBE EFECTUAR UN PRORRATEO**, teniendo en cuenta la totalidad de la vida laboral de los contribuyentes afectados y la Pensión completa percibida. La Agencia Estatal de la Administración Tributaria, nos pone como ejemplo el de una prestación anual de 18.000 euros y 10 años de aportaciones anteriores al 1/1/1979 con 20 años de aportaciones posteriores al 1/1/1979. El Organismo Recaudatorio nos dice que de esos 18.000 euros hay que calcular 1/3 e integrarlo al 75%, integrando los 2/3 restantes al 100 por 100. (Tranquilos con los cálculos, no asustarse, sabemos que son un verdadero coñazo, ya veremos cómo se hacen al detalle, paso a paso, pero más adelante)

Prosigue este Organismo diciéndonos que de acuerdo con el hilo argumental contenido en la Resolución del TEAC, este mismo tratamiento sería aplicable al resto de las pensiones percibidas que correspondan a aportaciones efectuadas a otras Mutualidades de Previsión Social (Iberdrola, Banco de España etc.) Del Prorrateo entre el cómputo total y el correspondiente a aportaciones a la Mutualidad anterior al 1/1/1979, resultaría la fracción de la pensión percibida a la que se aplicaría el 75%.



Como parece que todo está bastante claro y ya nadie protesta, doy por terminado este boletín y no lo remito a ningún sitio.

Santiago Ferreira Marqués